



SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 696/24-18-01-8



ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL EN TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: SARA PAULA ESTRADA MUÑOZ.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, abierto a nombre de *****
****, en contra de actos Instituto Mexicano del Seguro Social; estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, el Licenciado **RAMIRO MENDOZA VIDALES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/30/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, actuando en suplencia por falta definitiva del Magistrado Titular de la citada Ponencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; licenciado **SAMUEL MITHZAELE CHÁVEZ MARROQUÍN**, Magistrado titular de la Tercera Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; y licenciado **LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA**, Magistrado titular de la Segunda

Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/31/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, actuando como Instructor del presente juicio y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Sara Paula Estrada Muñoz**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1°. Mediante escrito de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, depositado en el Servicio Postal Mexicano, en esa misma fecha y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinticuatro siguiente, ******* ***** ***** *******, en representación de ******* ***** ***** ***** *******, demandó la nulidad de los oficios de certificación de devolución de cuotas "IMSS" pagadas sin justificación legal y nota de crédito seguros "IMSS", relacionadas con las solicitudes 84579, 00001 y 022018, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y ocho de noviembre de dos mil veintitrés, periodos 022018, con folios de pago 263751, 309981 y 309982, por las cantidades totales de \$1,080,596.00, \$411,033.11 y \$8,220.06, emitidas por el Titular de la Subdelegación Tampico, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2°. Por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

3°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Jefe de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa

Desconcentrada Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y haciendo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue debidamente acordado en auto del dos de septiembre siguiente, y en ese mismo auto, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

4º.- Una vez transcurrido el plazo concedido y habiendo formulado alegatos únicamente la autoridad demandada, quedó cerrada la instrucción del presente juicio dos de octubre de dos mil veinticuatro, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de las mismas efectuó la parte actora.

TERCERO.- Esta Sala Regional procede por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, al estudio y resolución de la única causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, hecha valer por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, en la cual señaló que lo procedente es que esta Sala decrete el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción XI, con relación al 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Continúa señalando que lo anterior es así, dado que de notas se aprecia que acudió ante Instituto Mexicano del Seguro en la Subdelegación Tampico, para la solicitud de devolución de cantidades enteradas sin justificación recayendo a la petición de la hoy actora diversos oficios de certificación de devolución de cuotas IMSS pagadas sin justificación legal; mediante las cuales se le comunica a la actora que se encuentra a su disposición el importe así como el oficio de notificación de OFICIO DE CERTIFICADO DE DEVOLUCION DE CUOTAS IMSS PAGADAS SIN JUSTIFICACION LEGAL, en el cual se le informa que se pone a su disposición las notas de crédito, por lo que debería presentarse en esa subdelegación dentro de los 05 días siguientes a su recepción; habiéndolas recibido el representante legal de la empresa el C. CARLOS A ROSAS TORRES mediante comparecencia en la Subdelegación, recibiendo la notas de crédito para hacerlas efectivas el 21/08/2024 tal y como se aprecia de los documentos que son aportados como prueba en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, con los cuales pretende acreditar que la demandada incumplió con lo solicitado.

El actor en su demanda, manifiesta entre otros argumentos, que derivado de las solicitudes de devolución de pago de lo indebido presentadas y después de múltiples requerimientos efectuados por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dentro del procedimiento de Queja que promovió, la autoridad demandada RESOLVIÓ PROCEDENTE las solicitudes de devolución de las cantidades de \$1'080,596.00 (Un millón ochenta mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), \$411,003.11 (Cuatrocientos once mil tres pesos 11/100 M.N.), y \$8,220.06 (Ocho mil doscientos veinte pesos 06/100 M.N.).

Sin embargo, en los documentos denominados "Oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS sin justificación legal"; "Oficio de notificación de devolución seguros IMSS procedente"; y "Nota de crédito seguros IMSS"; la autoridad únicamente hizo referencia a los importes de origen pagados el pasado 14 de Junio 2021, siendo completamente omisa en ACTUALIZAR las cantidades correspondientes, por lo que, en su opinión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ante dicha omisión o silencio de la autoridad, se presume que la solicitud de devolver las cantidades debidamente actualizadas se considera NEGADA a su representada.

Esta Sala resuelve que **la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad debe desestimarse puesto que el estudio de la misma implica el análisis del fondo del asunto**, lo cual sólo puede estudiarse una vez que se analice los conceptos de impugnación y no antes.

Pues como se expuso, la autoridad al contestar la demanda expone que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IX, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque ya se han puesto a disposición de la parte demandante las notas de crédito para hacerlas efectivas.

Y por su parte el actor, en su demanda, manifiesta entre otros argumentos, que la autoridad no ha realizado la devolución solicitada debidamente actualizada.

Quedando a relieve para esta Sala que el análisis de **la causal de improcedencia y sobreseimiento involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que la misma se debe desestimar.**

Al respecto, tiene aplicación con lo anterior la jurisprudencia número V-J-SS-78 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de mayo de 2005, misma que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón de la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

Por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto:

CUARTO.- En el apartado de hechos de la demanda así como en el único concepto de impugnación hecho valer en la misma, la parte actora sostuvo de manera toral lo siguiente:

“VI.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DEMANDA.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que como antecedentes y hechos de los actos que se impugnan se encuentran los siguientes:

1.- Que el pasado 01 de Agosto 2019, se me notificó la orden de visita domiciliaria número 29103OCAD000062019, contenida en el oficio numero 29.10.14.9500/DAP/AUD/0142/2019/007781 de fecha 31 de Julio de 2019, girado por el C. Joaquín Ernesto madero Benitez, Titular de la Subdelegación el Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, Organo Operativo de la Delegación Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Organismo Fiscal Autónomo.

2.- Posteriormente, el 06 de Abril de 2021 se le notificó a mi representada la resolución contenida en el Oficio N° 29.10.14.9500/DAP00356/AUD00047/2021/3032 de fecha 29 de Marzo 2021, emitida por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, establecido en la fracción XXVIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le determina un crédito a mi representada por la cantidad de \$1'044,416.63 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 63/100 M.N.).

3.- En fecha 27 de Mayo de 2021, mi representada promovió ante este H. Tribunal, Juicio de Nulidad en contra del crédito fiscal precisado en el punto anterior, mismo que fue debidamente admitido a trámite mediante auto de fecha 07 de Julio de 2021 y radicándose en la Sala Regional Golfo Norte bajo el número de expediente 794/21-18-01-5.

4.- Con independencia de haber impugnado la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 14 de Junio de 2021 mi representada optó por realizar el pago de las cantidades de \$8,220.06 (Ocho Mil Doscientos Veinte Pesos 06/100

M.N.); \$411,003.11 (Cuatrocientos Once Mil Tres Pesos 11/100 M.N.); \$1'080,596.00 (Un Millón Ochenta Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.); es decir un total de \$1'499,819.17 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos 17/100 M.N.), motivo del crédito fiscal correspondiente.

5.- Una vez llevado el Juicio de Nulidad en todas sus etapas, en fecha 09 de febrero de 2021 se dictó Sentencia Definitiva en el expediente 794/21-18-01-5, en donde se declaró la NULIDAD de la resolución contenida en el Oficio N° 29.10.14.9500/DAP00356/AUD0047/2021/3032, empero en dicha sentencia se omitió condenar a la autoridad responsable al pago de lo indebido como derecho subjetivo, sentencia que se adjunta a la presente como anexo.

6.- En ese sentido, tenemos que al haberse declarado la NULIDAD de la resolución emitida por el Instituto, los pagos efectuados por mi representada el pasado 14 de Junio de 2021 por la cantidad total de \$1'499,819.17 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos 17/100 M.N.) se convirtieron en PAGOS INDEBIDOS o SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL.

Es por ello que, en fecha 28 de Septiembre de 2023 mi representada acudió ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social con Residencia en Tampico, Tamaulipas, a presentar el oficio de Solicitud de devolución de pago de lo indebido o sin justificación legal con su respectivo soporte documental, documento que me permito agregar a la presente como anexo.

7.- Posteriormente, el Instituto Mexicano del Seguro Social en atención a la solicitud realizada por mi mandante, el pasado 26 de Octubre de 2023 se le notificó a mi mandante la respuesta mediante escrito de folio 9041/2023, en donde le requirió a mi representada que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de dicho oficio, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, presentara el formato de solicitud de Devolución de Cantidades Enteradas sin justificación Legal Seguros IMSS, en relación con los créditos

fiscales. De igual forma le requirió a mi representada copia de la orden de ingreso de los pagos realizados mediante Ficha de depósito de fecha 14 de Junio de 2021, documentos que me permito agregar a la presente como anexo.

8.- En fecha 08 de Noviembre de 2023, mi representada dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentando tres formatos del documento denominado Solicitud de Devolución de Cantidades Enteradas sin Justificación Legal Seguros IMSS, así como las copias de las órdenes de ingreso de los pagos efectuados, documentos que me permito agregar a la presente como anexo.

9.- Tomando en consideración que el Instituto no daba respuesta a la solicitud de devolución máxime que ya se había cumplido con el requerimiento efectuado por la autoridad, mi representada en fecha 29 de Enero de 2024 se vio en la necesidad de acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a presentar formal Queja en contra de los actos atribuidos a la Subdelegación Tampico del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, queja que se radicó bajo el número de expediente 00255-TAM-QR-36-2024 y a la que le recayó el acuerdo de admisión de fecha 01 de febrero de 2024, documentos que me permito agregar a la presente como anexo.

10.- Es el caso que, después de varias insistencias por medio de la PRODECON, el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 21 de Marzo de 2024 le notificó a mi representada el oficio de notificación de devolución seguros IMSS procedente; oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS pagadas sin justificación legal y nota de crédito seguros IMSS; relacionadas con la solicitud N° 84579, fecha de solicitud 19 de febrero 2024, origen devolución N° 3, contribución N° 3, periodo 022018, folio pago 263751, por la cantidad total de \$1'080,596.00 (Un millón

ochenta mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente en fecha 10 de Abril de 2024, la autoridad hoy demandada le notificó a mi representada el oficio de notificación de devolución de seguros IMSS procedente; oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS pagadas sin justificación legal; y nota de crédito seguros IMSS; relacionadas con la solicitud N° 00001, fecha de solicitud 08 de noviembre del 2023, origen de devolución N° 1, contribución N° 3, periodo 022018, folio de pago 309981, por la cantidad total de \$411,003.11 (Cuatrocientos once mil tres pesos 11/100 M.N.). y el oficio de notificación de devolución seguros IMSS procedente; oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS pagadas sin justificación legal y nota de crédito seguros IMSS; relacionadas con la solicitud N° 00002, fecha de solicitud 08 de noviembre de 2023, origen de devolución N°1, contribución N°3, periodo 022018, folio de pago 309982, por la cantidad de \$8,220.06 (Ocho mil doscientos veinte pesos 06/100 M.N.). Documentos que me permito agregar a la presente como anexo.

Anteriores resoluciones que hoy constituyen las resoluciones impugnadas.

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-

ÚNICO.- Procede que ésta Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones que en este acto se impugnan, toda vez que las mismas no cumplen con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violando así en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se demostrará a continuación.

De inicio, es importante destacar que derivado de las solicitudes de devolución de pago de lo indebido presentadas por mi representada y después de múltiples requerimientos efectuados por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dentro

del procedimiento de Queja promovida por mi mandante, la autoridad demandada RESOLVIÓ PROCEDENTE las solicitudes de devolución de las cantidades de \$1'080,596.00 (Un millón ochenta mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), \$411,003.11 (Cuatrocientos once mil tres pesos 11/100 M.N.), y \$8,220.06 (Ocho mil doscientos veinte pesos 06/100 M.N.).

Sin embargo, en los documentos denominados "Oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS sin justificación legal"; "Oficio de notificación de devolución seguros IMSS procedente"; y "Nota de crédito seguros IMSS"; la autoridad únicamente hizo referencia a los importes de origen que mi representada pagó el pasado 14 de Junio 2021, siendo completamente omisa en ACTUALIZAR las cantidades correspondientes, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ante dicha omisión o silencio de la autoridad, se presume que la solicitud de devolver las cantidades debidamente actualizadas se considera NEGADA a mi representada.

La anterior negativa de devolver las cantidades pagadas sin justificación legal debidamente actualizadas, le causa perjuicio a mi representada, toda vez que tal determinación no se encuentra debidamente fundada ni mucho menos motivada, pues si bien es cierto la autoridad en las resoluciones denominadas "Oficio de certificación de devolución de cuotas IMSS sin justificación legal", hace referencia a los artículos 299 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, también es cierto que dichos preceptos no representan la debida fundamentación para determinar improcedente la actualización de las cantidades solicitadas en devolución.

A continuación se transcriben los preceptos legales citados por la autoridad demandada en sus resoluciones:

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

...

De los anteriores artículos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el deber de devolver las cantidades enteradas sin justificación legal ACTUALIZADAS conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, es decir, desde el mes de Junio del año 2021, hasta la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente, y que dicha devolución debe efectuarse en un plazo máximo de 50 días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de devolución.

En ese sentido, al haber solicitado mi representada la devolución de los pagos efectuados sin justificación legal debidamente actualizados y la autoridad demandada al momento de resolver sobre dichas devoluciones fue completamente omisa en manifestarse respecto a la actualización solicitada, se considera que dicha solicitud en esa parte fue negada, situación que de ninguna manera se encuentra debidamente fundada y motivada en las resoluciones impugnadas, lo que se traduce en una violación a las garantías de legalidad de mi representada, pues la autoridad únicamente hace referencia a los artículos 299 y 131 anteriormente transcritos y de la lectura de éstos se advierte claramente la obligación de la autoridad demandada de devolver las cantidades

debidamente actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, la autoridad demandada es completamente omisa en manifestarse en relación al pago de los intereses solicitados por mi mandante en su solicitud de devolución, por lo que, ante tal omisión se considera que dicha solicitud fue NEGADA en esa parte, ello de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual tampoco se encuentra debidamente fundado ni motivado, tal y como se explica a continuación.

El párrafo 14 del artículo 22 y el párrafo primero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establecen que cuando la entrega {devolución} se efectúe fuera del plazo establecido para que se haga la devolución, las autoridades fiscales PAGARÁN INTERESES que se calcularan conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y que dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución ACTUALIZADO por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

En ese sentido, tenemos que en la especie la autoridad demandada se excedió de los 50 días hábiles que establece el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización para efectuar la devolución correspondiente, lo cual puede advertir claramente éste H. Tribunal de las constancias que se agregan a la presente como pruebas, por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de devolver las cantidades pagadas por mi representada sin justificación legal debidamente actualizadas y con sus INTERESES respectivos, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, ha quedado claro que la autoridad demandada debe devolver las cantidades pagadas por mi representada sin justificación legal con sus respectivos INTERESES, pero es importante determinar a partir de cuando se deben calcularse dichos intereses, para ello es importante traer a la vista el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

...

Para poder establecer a partir de cuando la autoridad demandada debe pagar intereses, es importante destacar que las cantidades pagadas por mi representada sin justificación legal (pago de lo indebido) provienen de la consecuencia de haberse declarado la nulidad de la resolución contenida en el Oficio N° 29.10.14.9500/DAP00356/AUD00047/2021/3032 de fecha 29 de Marzo 2021, emitida por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, mediante el cual le determinó un crédito a mi representada por la cantidad de \$1'044,416.63 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 63/100 M.N.).

Sin embargo, en la sentencia dictada por ésta H. Sala el pasado 09 de Febrero 2021 (SIC) dentro del expediente 794/21-18-01-5, se omitió condenar a la autoridad a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por mi representada actualizadas y con sus intereses respectivos, pero eso no significa que el Instituto Mexicano del Seguro Social no estuviera enterado de que al haberse declarado la nulidad del crédito correspondiente, lo que procedía era que se efectuara de inmediato la devolución de las cantidades pagadas por mi mandante sin justificación legal debidamente actualizadas y con sus intereses, lo cual por supuesto no realizó, aprovechándose de que la Sala Regional no ordenó su devolución en la sentencia respectiva.

En ese sentido y atendiendo al Principio Pro Persona reconocido en los artículos 30, 5 y 29 literal b) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el segundo párrafo del artículo 1o de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los juzgadores deben elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, los intereses se deberán calcular conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. es decir. a partir de la fecha en la que se efectuaron los pagos por mi mandante 114 de Junio 2021).

Finalmente y no por ello menos importante, la autoridad demandada resuelve devolver las cantidades pagadas por mi representada sin justificación legal, sin actualizar y sin intereses. pero lo hace poniendo a disposición 3 Notas de Crédito, situación que de ninguna manera funda ni motiva, pues mi representada solicitó que le fueran devueltas en depósito/transferencia a la cuenta bancaria precisada en la solicitud de devolución correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la autoridad demandada pretende que la cantidad total de \$1'499,819.17 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos 17/100 M.N.) que aún no se encuentra actualizada ni calculados sus intereses), sea agotada mediante 3 notas de crédito, lo que le tomaría a mi mandante más de 12 meses para lograr consumir dicha nota de crédito, lo cual no es factible ni rentable para la compañía, pues ésta para continuar con sus actividades y cumplir con sus obligaciones con empleados, clientes, proveedores, fisco y demás autoridades administrativas, requiere del flujo del efectivo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el deber de devolver las cantidades recibidas sin justificación legal de la misma forma en la que fueron recibidas, es decir mediante depósito/transferencia, pues de no hacerlo así se le causan grandes perjuicios económicos a mi representada, aunado a que no existe justificación ni fundamento legal para hacerlo mediante notas de crédito, como erróneamente lo pretende hacer la autoridad demandada.

...”

Al respecto, **al producir su contestación a la demanda**, la representación en juicio de la autoridad demandada, señaló que debe sobreseerse en el juicio pues ya fueron puestas a disposición de la demandante las notas de crédito para hacerlas efectivas.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados**, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Del análisis que se realiza a las documentales que obran en autos, así como a la contestación a la demanda, no se advierte que la autoridad haya realizado la devolución de pago de lo indebido respecto de los créditos anulados en el juicio 794/21-18-01-5, pues se concretó a señalar que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento de falta inexistencia del acto impugnado.

Así, esta juzgadora es del criterio de que, al ser los pagos de lo indebido o saldos a favor derechos de los contribuyentes, éstos pueden llevar a cabo los actos necesarios para su obtención. Entre esos actos, se encuentra el presentar una solicitud ante la autoridad con motivo de la nulidad decretada respecto de los créditos determinados por la autoridad y que, en el caso, fueron cubiertos por el patrón en fecha 14 de junio de 2021, por las cantidades de **\$***** \$***** * \$*****; ** ***** ** ***** ** \$*****.**

En efecto, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta juzgadora advierte que al escrito

de demanda el accionante exhibió como prueba de su intención entre otras documentales, copia de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno dictada por esta Sala, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana respecto del crédito impugnado, así como copia de las fichas de depósito con las cuales acredita los pagos por las cantidades mencionadas, localizables a fojas 25 a 52 de autos; hechos que no son negados por la autoridad al contestar la demanda, documentales valoradas en los términos previstos por el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 40, de la Ley en mención, el demandante acredita que realizó el pago a la autoridad del aludido adeudo, así como la nulidad de las resoluciones por las cuales fue determinado el mismo, y toda vez que el motivo por el cual quedaron anuladas dichas resoluciones en el diverso juicio de nulidad 794/21-8-01-5 es precisamente, por incompetencia de la autoridad que suscribió la resolución determinante de los créditos impugnados, **por lo que al no existir objeción por la autoridad demandada, es claro entonces, que dicho pago resulta indebido, el cual tiene derecho su pagador a serle restituido**, de ahí la procedencia del derecho del actora en reconocerse a su favor la existencia de un derecho subjetivo a recibir la señalada cantidad pagada de \$***** (** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** *****), en términos de los artículos 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece la determinación alcanzada la Jurisprudencia VII-J-SS-51 de la Sala Superior de este Tribunal, de observancia obligatoria para esta Sala que a continuación se transcribe:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.”

Asimismo, es aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 67/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página, del rubro y texto que se transcriben:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del

artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis que se cita a continuación y cuyos datos de identificación obran en la misma:

VII-TASR-2NE-4

PAGO DE LO INDEBIDO.- SU DEVOLUCIÓN ES PROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE HAYAN SIDO PAGADOS POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO, SEAN DECLARADOS NULOS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL OBLIGADO PRINCIPAL.- La responsabilidad solidaria en materia fiscal, constituye un privilegio a favor del Fisco, que le permite exigir el pago de una misma contribución, a dos deudores distintos, por lo que

es dable afirmar que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor. Una vez señalado lo anterior, debe manifestarse que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, implica que dicha actuación quede excluida del orden legal, sin que pueda ser factible considerar que los efectos jurídicos de dicha actuación irregular se mantengan intocados. Por lo tanto, cuando la resolución administrativa es declarada nula en una sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal, nulificándose su eficacia jurídica incluso frente a terceros ajenos, mas aún frente a aquéllos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, como es el caso de la responsabilidad solidaria. En consecuencia, y toda vez que una resolución nula, es decir aquella que jurídicamente ha dejado de existir, no puede mantener sus efectos, ello implica que dicha actuación no pueda servir de motivo para justificar una negativa a devolver pagos efectuados en relación a los créditos determinados en dicha resolución. Lo anterior, lleva a estimar que la nulidad del oficio determinante de créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores del crédito, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser legalmente exigida a los demás deudores involucrados; ello porque la extinción de la obligación tributaria contenida en una resolución administrativa derivada de una sentencia firme que decreta su nulidad, es oponible tanto para el obligado principal como para el responsable solidario, pues ambos contribuyentes son corresponsables del crédito fiscal y destinatarios directos e inseparables del acto nulificado. Estimar lo contrario, equivaldría a mantener parcialmente la validez jurídica de un acto administrativo cuya nulidad ha sido decretada, lo que conllevaría a que no se restaure plenamente el orden jurídico. **En este orden de ideas, los pagos que fueron realizados por un responsable solidario, en cumplimiento a una resolución determinante que posteriormente fue declarada nula, deben calificar como pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues fueron pagos realizados en cumplimiento a un acto de autoridad que posteriormente fue declarado nulo en una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional competente, debiendo autorizarse la devolución solicitada, pues por virtud de la declaración de nulidad, dicho acto dejó de generar efectos para todos sus destinatarios, sin que con ello se dote de efectos generales a la sentencia de nulidad, pues sus efectos se limitan a los contribuyentes, que en su relación de codeudores solidarios, se vieron afectados por una actuación declarada ilegal.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4652/10-06-02-3 y 2752/11-06-01-3 acumulado.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 172

En tal virtud, toda vez que, en el caso concreto, la resolución que se controvierte, consistente en los oficios de certificación de devolución de cuotas “IMSS” pagadas sin justificación legal y nota de crédito seguros “IMSS”, relacionadas con las solicitudes 84579, 00001 y 022018, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y ocho de noviembre de dos mil veintitrés, periodos 022018, con folios de pago 263751, 309981 y 309982, por las cantidades totales de \$1,080,596.00, \$411,033.11 y \$8,220.06, emitidas por el Titular de la Subdelegación Tampico, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social proviene de la solicitud de devolución que presentó la demandante el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la mesa de devoluciones de la Subdelegación Administrativa Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia, las condiciones que actualizan a partir de qué momento se debe efectuar el cálculo de pago de intereses por concepto de la devolución del pago de lo indebido, son las establecidas en el párrafo primero, del artículo 22-A, esto es, **cuando se presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y no se autorice dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el pago de intereses se calculará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo.**

En tal sentido, es pertinente indicar que, la hoy demandante solicitó la devolución de pago de lo indebido por concepto de cuotas omitidas, en las cantidades precisadas, con su respectiva actualización e intereses, el veintiocho de septiembre de dos mil

veintitrés, ante la Mesa de Devoluciones de la Subdelegación Administrativa Tampico, y en respuesta a ello recayeron los oficios de certificación de devolución de cuotas “IMSS” pagadas sin justificación legal y nota de crédito seguros “IMSS”, relacionadas con las solicitudes 84579, 00001 y 022018, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y ocho de noviembre de dos mil veintitrés, periodos 022018, con folios de pago 263751, 309981 y 309982, por las cantidades totales de \$1,080,596.00, \$411,033.11 y \$8,220.06, emitidas por el Titular de la Subdelegación Tampico, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificadas el primero de ellos el día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro y los restantes el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha se advierta que las mismas hayan sido cubiertas.

Asimismo, es necesario indicar que, toda vez que la actora solicitó la devolución de pago de lo indebido en cantidad total de \$***** (** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ****), con su respectiva actualización e intereses, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, consecuentemente, el plazo de cuarenta días con el que contaba la autoridad demandada, para atender la solicitud de devolución en mención inició el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve y feneció el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

Cabe hacer notar que de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para el computo del plazo referido en el párrafo que antecede, no se contaron los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 octubre de dos mil veintitrés; así como el 5 y 6 de noviembre de dos mil veintitrés; todos estos por ser sábados y domingos.

Del mismo modo, resulta indispensable señalar que, fue hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro y diez de abril de dos mil veinticuatro, que la autoridad realizó la notificación de las notas de crédito por las cantidades pagadas, sin que a la fecha se advierta que haya realizado el pago de las mismas, por lo que, se evidencia que la devolución se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, se configuró el supuesto de procedencia de pago de intereses previsto en el primer párrafo del artículo 22-A del citado Código.

En efecto, la demandante acredita su derecho a que la autoridad le realice el pago de intereses, los cuales, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, deberán calcularse a partir del **diez de noviembre de dos mil veintitrés** (día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de cuarenta días que tenía la autoridad para efectuar la devolución), conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del citado Código que se aplicará sobre la devolución actualizada y tomando en consideración que la devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

Se invoca en apoyo de lo sentenciado, la tesis 2a. CXXXIV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 272, de cuyo rubro y contenido se desprende lo siguiente:

“INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO, SE CALCULEN A

PARTIR DE QUE SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN O DE QUE VENCIO EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XI/2001, de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.", sostuvo que en materia de pago indebido de contribuciones, el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en la obligación de la autoridad hacendaria de devolver al particular las sumas recaudadas indebidamente, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente, por lo que el legislador debe establecer los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En consecuencia, el artículo 22-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, no transgrede el citado principio tributario por establecer que cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución que la autoridad niegue y posteriormente se conceda en cumplimiento a la resolución de un recurso administrativo o de una sentencia, el cálculo de los intereses, cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, se calcule a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de 40 o 25 días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, pues dichos intereses constituyen una sanción a la autoridad por la omisión de devolver la cantidad adeudada a un particular, que se traduce en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado con su conducta a través del pago de una indemnización; por tanto, para su cálculo no puede tomarse en cuenta únicamente el beneficio que, en su caso, el contribuyente hubiera podido obtener con la inversión de la cantidad adeudada, sino que también debe ponderarse la medida en que la privación de dicho beneficio sea imputable a la autoridad fiscal. No debe perderse de vista que los intereses no constituyen propiamente la devolución de la cantidad adeudada, cuya restitución íntegra y debidamente actualizada prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino una sanción a la autoridad por la omisión de devolver aquélla; por tanto, resulta válido que el legislador contemple que dichos intereses se generen únicamente cuando el perjuicio sufrido por el particular derive de la negligencia, dolo o mala fe de la autoridad, y no cuando se produce por un error cometido por el propio particular. En esa medida, es válido que aquéllos se calculen a partir de que la autoridad fiscal niegue la solicitud de devolución de pago de lo indebido, o bien, **desde que venzan los plazos para efectuarla**, pues hasta que el particular formule la solicitud correspondiente, aquélla puede verificar si el pago es efectivamente indebido y, por tanto, su negativa de devolver se traduce en la obligación de pagar intereses.”

No pasa desapercibido para esta Sala que la demandante señala que el cálculo de los intereses debe realizarse desde la fecha en que se efectuó el pago de lo indebido (procedimiento de cálculo de intereses, contenido en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación), lo cual resulta improcedente.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, esa forma de cálculo de los intereses, se realiza cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido, sino que, la devolución proceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional; supuesto que en la especie no se actualiza.

Se dice lo anterior, pues la devolución del pago de lo indebido que nos ocupa, no fue ordenada como un efecto de la sentencia definitiva de nueve de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la esta Sala Regional del Golfo dentro del expediente 794/21-18-01-5, pues a través de ésta, únicamente se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal que originó el pago de lo indebido.

Aunado a que, quedó plenamente acreditado en autos que fue la actora quien, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Mesa de Devoluciones de la Subdelegación Administrativa Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó la devolución de pago de lo indebido.

Por lo tanto, se determina que la devolución de pago de lo indebido que nos ocupa, sí deriva de una solicitud de devolución y,

por ende, el procedimiento para el cálculo de intereses que le aplica es el contenido en el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, **los intereses deben calcularse a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo de cuarenta días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“VIII-J-SS-132

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.- De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de **intereses** por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Contradicción de Sentencias Núm. 200/19-EC1-01-5/YOTRO/1078/19-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 7

Bajo ese contexto, se determina que son ilegales las resoluciones controvertidas, toda vez que no fue reconocido en ellas el pago de los intereses correspondientes a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la hoy demandante el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante dicha Administración.

Sin que sea óbice a lo determinado el hecho de que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se hayan notificado las solicitudes 00118, 00119 y 00120, por las cantidades actualizadas y recargos de \$302,005.08, \$6,040.10 y \$792,126.44, por parte de la autoridad demandada, pues respecto de las mismas, la parte actora señaló a través de su escrito de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, recibido el seis siguiente en esta Sala que no se ha realizado el procedimiento de monetización de las mismas, por lo que con su simple emisión no quedaron satisfechas las pretensiones de la actora.

En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad

demandada emita otra en la que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el presente fallo, determine lo siguiente:

1. Reconozca el derecho subjetivo de *** a la devolución del pago de la cantidad principal objeto de la devolución de \$***** (** *****), por concepto de pago de lo indebido;**

2. Determine el monto de la devolución “actualizada” que le corresponde a la demandante conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que se materialice la devolución, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

3. Determine procedente el pago de intereses a favor de *** , en términos de lo dispuesto por el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo cálculo deberá efectuarse a partir del diez de noviembre de dos mil veintitrés (día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de cuarenta días que tenía la autoridad para efectuar la devolución), en los términos precisados en la presente sentencia.**

Asimismo, se condena a la autoridad a realizar el pago del monto que resulte a favor de la parte actora.

Cabe señalar que, la autoridad deberá realizar todo lo anterior dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de

que el presente fallo quede firme, conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IX, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

II.- Resultó procedente el juicio.

III.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, precisados en el resultando 1º de este fallo, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del considerando Cuarto de la presente sentencia.

V.- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo a que la autoridad le restituya a la actora la cantidad pagada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto que antecede.

VI.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados Licenciado **Samuel Mithzael Chávez Marroquín** y el Licenciado **Luis Alfonso Marín Estrada**, como Instructor del juicio y presidente de la Sala; y actuando en suplencia el Licenciado **Ramiro Mendoza Vidales**; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, quien da fe.

“El(veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, tercero notificado y créditos fiscales impugnados, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”